

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-42/2016 RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO EL ALTO, ZIMATLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/290/2016, de 4 de enero de 2016 la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al presidente municipal de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. Informe de la fecha de elecciones por parte del ayuntamiento.** Mediante oficio número 224 de 6 de marzo de 2016, el presidente municipal del

ayuntamiento de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca, informó a la citada Dirección que el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán en el trienio 2017-2019, se llevaría a cabo el 5 de junio del presente año.

IV. Remisión de documentación relativa a la elección de los nuevos concejales municipales. Mediante oficio número 274 de fecha 22 de junio del presente año, la autoridad municipal de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca, remitió a este Instituto la documentación referente a la elección de sus nuevos concejales que se llevó a cabo el 5 de junio de 2016, misma que consiste:

- a) Copia del acta de asamblea de elección, con la relación de firmas o huellas de los asistentes;
- b) Constancia de medios de difusión respecto de la convocatoria; y
- c) Copia de identificación oficial y constancias de origen y vecindad de los concejales electos.

V. Acta de asamblea general comunitaria. De la documental de referencia se aprecia que el 5 de junio de 2016, en la comunidad de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca, se reunieron las autoridades del ayuntamiento y las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, para llevar a cabo el nombramiento de los concejales propietarios y suplentes del cabildo para el trienio 2017-2019, a quienes se convocó mediante información en la asamblea previa de fecha 13 de marzo de 2016 y por perifoneo 5 días antes de la fecha de elección.

Asimismo del acta de asamblea de elección de 5 de junio de 2016, se evidencia que en asamblea previa celebrada el 13 de marzo de esta anualidad, se designó a los ciudadanos de la mesa de casilla electoral municipal y del comité del consejo electoral municipal, mismos que se integraron de la siguiente manera:

MESA DE CASILLA ELECTORAL MUNICIPAL

		NOMBRE	CARGO
COMI		Urbano Darío Martínez Martínez	Presidente
		Roberto López Zárate	Secretario
		Vidal García Martínez	1er. Escrutador
		Eufronio Marcos	2do. Escrutador
		Salvador Vásquez	3er. Escrutador

TÉ DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL

NOMBRE	CARGO
Flavio Bernardo	Presidente
Silvino Amaya	Secretario
Salomón Martínez	1er. Escrutador
Saulo López	2do. Escrutador
Justo Niño Marcos Padilla	3er. Escrutador

De igual forma, se aprecia que se encontraron presentes 749 asistentes, siendo 330 mujeres y 419 hombres; se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea a las 8:00 horas del día de su inicio.

A continuación, los asambleístas determinaron proponer a 3 personas por cada cargo dando un total de 42 propuestas, enseguida la mesa de casilla electoral elaboró un formato que fue entregado a cada uno de los ciudadanos y ciudadanas para que eligieran a los nuevos integrantes del cabildo municipal.

Una vez realizada la votación correspondiente el cabildo quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Dionisio López	Presidente Municipal	370
Alejandro Bernardo Vásquez	Síndico Procurador	308
Selso Padilla Bernardo	Regidor de Hacienda	385
Bernardito Bernardo García	Regidor de Educación	409
Pascual Padilla	Regidor de Obras	462
Jorge Bernardo Amaya	Regidor de Salud y Panteón	342
Noel Chavanel Vásquez García	Regidor de Vialidad y Seguridad	405
Remedios Dominga García	Regidora de Equidad de Género	282

CONCEJALES SUPLENTE

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Urbano Darío Martínez	Presidente Municipal Suplente	382

Onofre Bernardo	Síndico Procurador Suplente	370
Justino García García	Regidor de Hacienda Suplente	264
Crisóforo Simón Padilla Padilla	Regidor de Educación Suplente	287
Ubaldo Padilla	Regidor de Obras Suplente	295
Marcial García	Regidor de Salud y Panteón Suplente	336
Eucario Martínez	Regidor de Vialidad y Seguridad Suplente	288
Benicia Padilla Bernardo	Regidora de Equidad de Género Suplente	262

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea a las 23:55 horas del día de su inicio.

CONSIDERANDOS

1.- Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Que de conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional; así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

- a) El artículo 26, párrafos 2, 3, y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población

indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Constitución y Leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

- b)** Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

- c)** En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos: 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se reconoce que los integrantes de las comunidades

indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, en consecuencia, el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

- d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.
- e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales, con el paso del tiempo, son enriquecidas y adaptadas a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.
- f) Bajo estas premisas, se establece que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2.- Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4, así como el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos

Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Por lo anterior, se concluye que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

- a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
- b) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para la declaración de validez de la elección, el Consejo General se reunirá con la única finalidad de verificar si se cumplen con los siguientes requisitos: I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y en su caso, los acuerdos previos a la elección; II.- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos y, III.- La debida integración del expediente. En consecuencia, se procede a analizar si la elección ordinaria llevada cabo en el municipio de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca, cumple con los requisitos establecidos en este precepto legal del Código Electoral de nuestra Entidad Federativa.

3.- Calificación de la elección de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca. A efecto de llevar a cabo la calificación de la elección de los concejales propietarios y suplentes para el trienio 2017-2019 del Municipio de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), este Consejo General procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las documentales que constan en el expediente, con la finalidad de verificar si se cumple con los requisitos

necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En efecto, de las documentales que constan en el expediente se aprecia que la comunidad observó sus disposiciones, procedimientos y mecanismos para el desarrollo de la elección, garantizando el principio de la universalidad del sufragio, se respetó la temporalidad que acostumbra la comunidad para el procedimiento de elección, la autoridad municipal convocó a la asamblea a los ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años primeramente se realizó por medio de una breve información en la asamblea general de fecha 13 de marzo del año en curso en la cual se tomaron los acuerdos previos para el desarrollo de la elección, asimismo convocó por medio de perifoneo; en otro aspecto, el proceso electoral fue conducido por los integrantes de la mesa de casilla electoral municipal y por el comité del consejo electoral municipal, y participaron las y los ciudadanos del municipio, eligiendo por ternas a sus nuevas autoridades quienes fungirán en el cargo por 3 años, correspondiendo en el caso concreto al periodo 2017-2019.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

Al respecto, del acta de asamblea general se puede apreciar el número de votos recibidos por cada contendiente en los cargos de concejales;

precisándose en cada una de las ternas quién obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede corroborarse con la documental levantada en el día de la asamblea comunitaria, misma que contiene las firmas o huellas digitales de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

- d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que constan en el expediente queda plenamente demostrado que la elección de concejales del municipio mencionado, se llevó a cabo bajo un método democrático, promovándose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea ordinaria de 5 de junio del año en curso, se advierte que participaron 330 ciudadanas y 419 ciudadanos para un total de 749 ciudadanas y ciudadanos tanto de la cabecera municipal, como de sus agencias, integrándose el ayuntamiento por dos mujeres, tal y como se ejemplifica a continuación:

MUJERES ELECTAS PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO

CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
Regidora de Equidad de Género	Remedios Dominga García	Benicia Padilla Bernardo

Cabe decir que dicho acto contó con la legitimidad suficiente, en razón de que las asambleas electivas de concejales relativas a los periodos 2010 y 2013 tuvieron una asistencia de 796 y 705 personas, respectivamente; incrementándose en el proceso electoral 2016 la participación de las mujeres de dicho municipio; como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

CUADRO COMPARATIVO 2010, 2013 Y 2016

ASAMBLEA DE ELECCIÓN	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
Asamblea 2010	341	455	796
Asamblea 2013	273	432	705
Asamblea 2016	330	419	749

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para los cargos de concejales del ayuntamiento del municipio de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos referidos, que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del Municipio.

4.- Controversias. Cabe precisar que el municipio de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca, se compone de una agencia municipal y una de policía, no cuenta con núcleos rurales, y en el citado municipio no existió controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.

5.- Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al ayuntamiento de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca, realizada mediante asamblea comunitaria el 5 de junio de 2016, pues dicha asamblea comunitaria se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al haber permitido la participación de los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, así como la incorporación de la mujer en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello, el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

Se observa que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas del municipio. También es importante destacar que a la asamblea acudieron un número significativo de mujeres y hombres de todo el municipio; asimismo es importante expresar que en dicha asamblea, las mujeres no sólo tomaron

participación, sino que fueron designadas como concejales en la composición del ayuntamiento electo.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 5 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria el 5 de junio de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE

CARGO	CONCEJALES PROPIETARIOS	CONCEJALES SUPLENTE
Presidente Municipal	Dionisio López	Urbano Darío Martínez Martínez
Síndico Procurador	Alejandro Bernardo Vásquez	Onofre Bernardo
Regidor de Hacienda	Selso Padilla Bernardo	Justino García García
Regidor de Educación	Bernardito Bernardo García	Crisóforo Simón Padilla Padilla
Regidor de Obras	Pascual Padilla	Ubaldo Padilla
Regidor de Salud y Panteón	Jorge Bernardo Amaya	Marcial García
Regidor de Vialidad y Seguridad	Noel Chavanel Vásquez García	Eucario Martínez
Regidora de Equidad de Género	Remedios Dominga García	Benicia Padilla Bernardo

SEGUNDO. Se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS